



OFICIO No. TEE-1291/2018.
EXP. No. PES-293/2018.
ASUNTO: Se notifica
Sentencia Definitiva.

DIRECCIÓN JURIDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE
NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

Dentro del expediente número **PES-293/2018**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por el C. **DANIEL SILVESTRE GUTIERREZ GALVAN**; se ha dictado Sentencia Definitiva el día 28-veintiocho de Junio de 2018-dos mil dieciocho, de la cual se adjunta copia certificada.

Lo que me permito notificar en términos de lo dispuesto en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Le reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

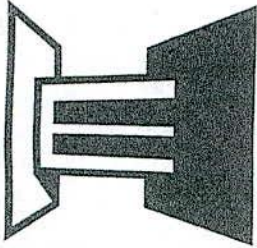
Monterrey, Nuevo León, 28 de Junio de 2018

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LIC. RAFAEL ORDOÑEZ VERA

- Anexa copia certificada en 53 fojas.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-293/2018

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADO: HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. JUAN JESÚS BANDA
ESPINOZA

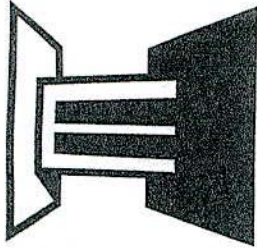
Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

Resolución definitiva por la que se declara **inexistente** la infracción consistente en entrega de un bien o beneficio, atribuible al ciudadano Heriberto Treviño Cantú, candidato a presidente municipal de Juárez, Nuevo León, postulado por la coalición "Ciudadanos por México", así como **existente** la afectación al interés superior de la niñez, por parte del ciudadano Heriberto Treviño Cantú, respecto de la conducta desplegada por el citado candidato, durante el periodo de campañas del proceso electoral local en curso.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Comisión Estatal: | Comisión Estatal Electoral de Nuevo León |
| Comisión de Quejas: | Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Denunciado: | Heriberto Treviño Cantú |
| Denunciante: | Movimiento Ciudadano |
| Dirección Jurídica: | Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León |
| Ley Electoral: | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León |
| Lineamientos: | Lineamientos para la protección de Niñas, Niños y adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales |
| Sala Especializada: | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Monterrey: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León |





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-293/2018

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

1.1.1. Inicio del proceso electoral local. El día seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para la renovación del poder legislativo y ayuntamientos de la entidad.

1.1.2. Precampaña, campaña y jornada electoral. Las precampañas del proceso electoral se efectuaron del tres de enero al once de febrero.

El periodo de campañas tiene verificativo del veintinueve de abril al veintisiete de junio, mientras que la jornada electoral será el día primero de julio.

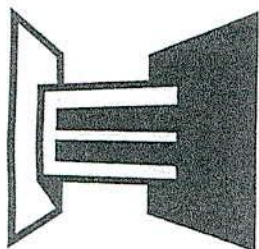
1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. En fecha seis de junio, el *denunciante* presentó una queja en contra del ciudadano Heriberto Treviño Cantú, candidato a presidente municipal de Juárez, Nuevo León, postulado por la coalición "Ciudadanos por México", mediante el cual hizo del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones al artículo 159 de la *Ley Electoral*; consistentes en la realización de eventos en diversas colonias del municipio de Juárez, Nuevo León, a través de los cuales el *denunciado* promociona su candidatura, mediante loterías para atraer a la gente, con la convicción de que obtendrán premios y regalos, recibiendo con ello beneficios directos que se presumen como un indicio de presión al elector para obtener su voto y vulnera la equidad de la contienda.

De lo anterior obra constancia dentro de la red social Facebook, específicamente

¹ Véase el acuerdo del Consejo General de la Comisión relativo al calendario electoral 2017-2018, identificado con el número CEE/CG/50/2017, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG386/2017 e INE/CG430/2017, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018, respectivamente.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

en la cuenta personal del *denunciado*, ubicada bajo el link: <https://www.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/>.

1.2.2. Procedimiento especial sancionador. El día siete de junio a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica* se ordenó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador número PES-293/2018, instruyéndose la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

Asimismo en cumplimiento a las directrices establecidas por este Tribunal dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-110/2018, y al advertir la autoridad sustanciadora fotografías en las que aparecen menores de edad, presumió la presunta infracción a los artículos 3, de la Convención sobre Derechos del Niño, 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

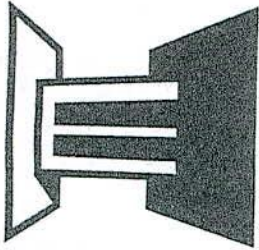
Motivo el anterior procedió al emplazamiento del *denunciado* por infracciones a lo establecido en los artículos 159, 333 y 370, fracción II de la *Ley Electoral*, relativas a la contravención de las normas de propaganda electoral y la presunta aparición de menores de edad en las publicaciones denunciadas.

1.2.3. Medidas cautelares. En fecha trece de junio, la *Comisión de Quejas* declaró, por una parte, improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el *denunciante* respecto a la entrega de premios y regalos como indicio de presión al electorado para obtener su voto, al no contar con la certeza de que el *denunciado* haya realizado en colonias del municipio de Juárez, Nuevo León, eventos de los denominados loterías, otorgado premios y regalos a la ciudadanía.

Ahora bien, declaró procedente la medida cautelar para efecto de que el ciudadano Heriberto Treviño Cantú, retirara las imágenes publicadas en su cuenta personal de la red social Facebook con el nombre @HeribertoTrevinoCantu por la posible vulneración al interés superior de la niñez.

1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, en fecha trece de junio, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.2.5. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día veinte de junio, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. El día veintitrés de junio, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional radicó el expediente y turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-293/2018.

1.3.2. Distribución del proyecto de resolución. En fecha veintisiete de junio, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, porque la irregularidad denunciada se relaciona con la probable difusión de propaganda relacionada con la entrega de un bien al electorado, atribuido a un candidato a presidente municipal de Juárez, Nuevo León, así como por la posible vulneración al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral en la cuenta de Facebook del *denunciado*. Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por el *denunciante* y el *denunciado* en sus respectivos escritos.

3.1. Denuncia

Indica el promovente que:

- En fecha cinco de junio, tuvo conocimiento de que el *denunciado* ha estado realizando actividades de campaña conocidos como loterías, que consisten en rifas o sorteos que se hace con objetos, dinero y otras cosas al ganador.
- Motivo el anterior ingresó a la red social Facebook, específicamente a la cuenta personal del *denunciado*, y en la misma se percató que en diversas fechas publicó la realización de eventos en varias colonias de Juárez, Nuevo León, donde promociona su candidatura, esto mediante las referidas loterías.
- La realización de las loterías contraviene lo establecido en el artículo 159 de *Ley Electoral*, ya que las utiliza para atraer a la gente con la convicción de que obtendrán premios y regalos, traducándose en beneficios directos





que se presumen como un indicio de presión al elector para obtener su voto, vulnerándose el principio de equidad en la contienda.

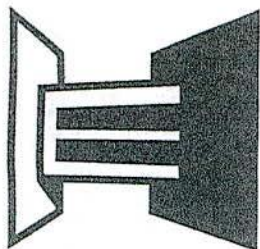
3.2. Defensa

Ahora se procede a establecer los argumentos de defensa esgrimidos por el *denunciado* en el presente asunto, atento al contenido del informe mediante el cual se remitió este procedimiento especial sancionador por parte de la *Dirección Jurídica*.

Como motivos de defensa el *denunciado* manifestó que:

- Es totalmente falso que se realicen rifas o sorteos con objetos, dinero y otras cosas.
- Si realiza actividades de convivencia conocidas como loterías, con el único fin de entretener a los asistentes y que estos conozcan las propuestas de su campaña, así como para que exista un acercamiento entre él y sus simpatizantes o asistentes al evento, sin que esto conlleve la obtención de premios en dinero o especie, ni tampoco entrega de bienes o servicios para los asistentes.
- Es totalmente falso que los eventos que denuncia el actor tengan como finalidad atraer a la gente con la convicción de que se les entregaran premios, ya que en ningún momento ha hecho esto, y nunca se les ha invitado a obtenerlos.
- De la diligencia de inspección realizada por la autoridad sustanciadora a su cuenta personal de la red social de Facebook y de la cual se extrajeron doscientas cincuenta y nueve imágenes, en ninguna de ellas se desprende la entrega de regalos, premios u obsequios, ya sean en dinero o en especie, ni mucho menos se condicionó la presencia de los invitados a cambio de recibir algún pago, regalo u obsequio; asimismo en las mesas donde se observan a las personas sentadas solo hay cartas y fichas por el juego de lotería, lo cual no trasgrede ningún tipo de norma electoral.
- En relación a las fotografías donde aparecen menores de edad en cada uno de los eventos que dan motivo al presente procedimiento, estos no toman el micrófono para decir a los asistentes que voten por él, no promueven el voto, ni dan un mensaje donde hagan alusión a sus propuestas, por lo que, en ningún caso atentan contra la honra o dignidad del menor, ya que no son utilizados, ni se exponen con fines ilegales, de maltrato, en escenas violentas o de escarnio público, máxime que los menores fueron llevados a todos y cada uno de los eventos denunciados por sus padres, tutores, quienes ejercen su patria potestad o tienen su cuidado.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- En ningún caso él o sus colaboradores acudieron a los domicilios de los asistentes a pedirles que llevaran menores, la invitación a los eventos siempre es dirigida a mayores de edad, lo que se puede observar en cada una de las imágenes.
- Para promover su imagen no recurre a menores de edad que asisten a los eventos denunciados, ya que los niños acuden siempre acompañados de sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad.
- Por ser eventos que se realizan en espacios abiertos resulta imposible recabarle a cada asistente acompañado de menores de edad, la firma de consentimiento para la toma de una fotografía.
- Los menores que fueron captados en las fotografías, no fueron elegidos para promocionarlo públicamente, solamente accedió a tomarse una fotografía con ellos a solicitud de los propios padres, tutores o quienes ejercen la patria potestad.
- Tanto los artículos 6 como 13 de los Lineamientos no resultan aplicables al presente caso, ya que los menores en ningún momento son parte de su propaganda político electoral.

3.3. Fijación de la materia del procedimiento

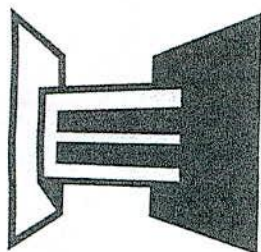
Conforme a lo manifestado por las partes, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este tribunal consiste en dilucidar:

- Si se actualiza o no la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 159, cuarto párrafo, de la *Ley Electoral*, con motivo de los supuestos eventos realizados por el *denunciado*.
- Si el *denunciado* vulneró el interés superior de la niñez, al usar la imagen de niñas, niños y adolescentes, en las publicaciones que se difundieron en su perfil de la red social Facebook.

4. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución, no así aquellas que versan sobre la personalidad de las partes.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

4.1. Medios de prueba

1) Pruebas aportadas por el *denunciante*

- a) **Prueba técnica.** Consistente en cuarenta y dos impresiones en blanco y negro respecto de las publicaciones denunciadas.
- b) **Documental privada.** Consistente en la impresión de la agenda de eventos políticos del sistema de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto al *denunciado*.
- c) **Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.**

2) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

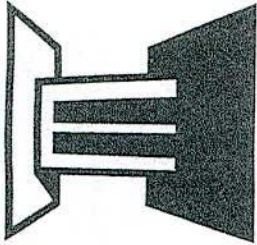
- a) **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección realizada por personal de la *Dirección Jurídica*, mediante la cual verificó el contenido de la página de Facebook con el perfil de usuario Heriberto Treviño Cantú², misma que se encuentra a nombre del *denunciado*.
- b) **Documental pública.** Consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo de la *Comisión Estatal*, del escrito signado por el *denunciado*³, recibido ante la *Dirección Jurídica* en fecha veintisiete de marzo, en el que manifestó que si cuenta con una cuenta registrada y bajo su control en la red social de Facebook, con el nombre @HeribertoTrevinoCantu, y cuyo link es <https://es.la.facebook.com/HeribertoTrevinoCantu/>, de la cual es el titular y se encuentra bajo su control.
- c) **Documental pública.** Consistente en el oficio número UCS/CEE/113/2018⁴ –en respuesta al requerimiento vía oficio DJ/CEE/729/2018–, signado por el jefe de la unidad de comunicación social de la *Comisión Estatal*. Al respecto se anexaron cuarenta y siete impresiones a color respecto de la página de Facebook @HeribertoTreviñoCantú; asimismo el citado funcionario informó que:
 - La red social de Facebook en cuestión, está registrada como página pública, con categoría de figura pública, sin privacidad, con setenta y un mil setecientos cincuenta y siete seguidores.
 - No se desprenden elementos para considerar que las publicaciones sean publicidad pagada.

²El contenido de la publicidad encontrada será objeto de análisis más adelante. La presente documental obra a fojas cincuenta a ciento cuarenta y dos.

³La probanza en cuestión obra a foja ciento cincuenta y dos de autos.

⁴Documental localizable a páginas ciento cincuenta y cinco a ciento setenta y ocho del expediente.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

3) Pruebas aportadas por el *denunciado*

- a) **Pruebas técnicas.** Consistente en cien impresiones⁵ a color respecto a las publicaciones objeto de denuncia.
- b) **Pruebas técnicas.** Consistente en un folleto a color que contiene propaganda electoral del *denunciado*.
- c) **Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.**

4.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

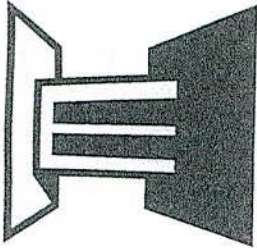
TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

⁵ Las pruebas obra a fojas doscientos trece a doscientos sesenta y tres.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"⁶.

4.3. Hechos que no se acreditaron en relación a las pruebas que obran dentro del procedimiento

Una vez fijada la materia de la controversia, lo conducente, en primer término, es dar cuenta de los hechos que de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica* no se tuvieron por acreditados.

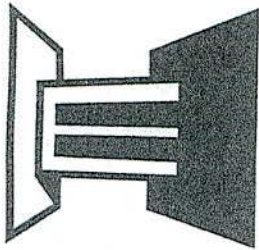
4.3.1. No se acredita la entrega de premios, regalos, objetos, dinero, o cualquier otro tipo de material que contraviniera lo establecido en el artículo 159, párrafo cuarto, de la *Ley Electoral*, en los eventos realizados por el *denunciado* en diversas colonias del municipio de Juárez, Nuevo León

Del análisis al caudal probatorio que obra en el expediente, con las alegaciones expresadas por el propio *denunciado* se concluye que el ciudadano Heriberto Treviño Cantú, si realizó los siguientes eventos:

| Presuntos eventos | | |
|-------------------|--|-------------------------------------|
| No. | Fecha en que se dio difusión del evento en la red social Facebook, en la cuenta personal del <i>denunciado</i> . | Colonia donde se realizó el evento. |
| 1 | 30 de Abril. | Urbivillas. |
| 2 | 30 de Abril. | Coahuila. |
| 3 | 1 de Mayo. | Praderas del Oriente. |
| 4 | 1 de Mayo. | Las Quintas. |
| 5 | 1 de Mayo | Los Huertos. |
| 6 | 2 de Mayo. | 10 de Mayo. |
| 7 | 2 de Mayo. | Valle Real. |
| 8 | 3 de Mayo | Hacienda San Benito. |
| 9 | 3 de Mayo. | Los Encinos. |
| 10 | 3 de Mayo. | La Esperanza. |
| 11 | 4 de Mayo. | Mirador de Sa Antonio. |

⁶Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PEC-293/2018

| No. | Fecha en que se dio difusión del evento en la red social Facebook, en la cuenta personal del denunciado. | Presuntos eventos Colonia donde se realizó el evento. |
|-----|--|--|
| 12 | 4 de Mayo | Mirador de la Montaña. |
| 13 | 7 de Mayo | Paseo de Santa Fe. |
| 14 | 7 de Mayo. | Infonavit Benito Juárez. |

Esto dado que el *denunciado* a través de su escrito de contestación, mencionó en lo que interesa que en los eventos denunciados si realizó actividades de convivencia conocidas como loterías, con el único fin de entretener a los asistentes y que estos conozcan las propuestas de su campaña, así como para que exista un acercamiento entre él, sus simpatizantes y asistentes al evento, sin que esto conlleve la obtención de premios en dinero o especie, ni tampoco entrega de bienes o servicios para los asistentes, siendo totalmente falso que los eventos que denuncia el actor tengan como finalidad atraer a la gente con la convicción de que se les entregaran premios, ya que en ningún momento lo ha hecho, ni se les invita a obtenerlos, lo único que entrega son folletos o trípticos que contienen sus propuestas.

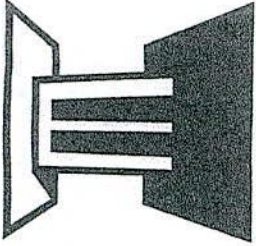
Es decir, se tiene por demostrado que el *denunciado* efectuó actos de campaña mismos que fueron publicados en su cuenta personal de Facebook, lo cual no se encuentra proscrito por la *Ley Electoral*⁷.

Entonces, la citada contestación relacionada con los elementos de convicción que obran en el sumario, resultan insuficientes para demostrar que, en los citados eventos, el *denunciado*, haya hecho entrega de cualquier tipo de material en el que se ofertara o entregara algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

En tal virtud, no se demuestra la existencia del hecho denunciado, consistente en la presunta entrega de beneficios en especie, directos, inmediatos y mediatos por parte del *denunciado* o sus simpatizantes, durante la verificación de los catorce eventos celebrados en las citadas colonias del municipio de Juárez, Nuevo León.

Ello porque para acreditar la veracidad de un hecho en el que el juzgador se valga de una presunción que resulte de indicios, es necesario que se cumplan los principios de la lógica inferencial de probabilidad (que se instituyen como parte de la lógica de probabilidades y de la experiencia misma):

⁷Artículo 153. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- **Fiabilidad de los hechos o datos conocidos**, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad;
- **Pluralidad de indicios**, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión;
- **Pertinencia**, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos, y
- **Coherencia**, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

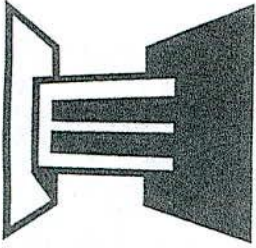
Sin embargo, en el caso específico, no se satisfacen los aludidos principios; veamos por qué.

En cuanto hace al principio de fiabilidad de los datos conocidos, no existe certeza de que el *denunciado*, haya celebrado los catorce eventos, con la finalidad de hacer entrega de cualquier tipo de material en el que se ofertara o entregara algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interposición persona.

Maxime que las alegaciones del *denunciado* únicamente se enderezan a demostrar que estuvo presente en esa eventualidad, solamente con el fin de realizar actos de campaña sin efectuar la entrega de material en el que se ofertara algún beneficio; por esta razón, no se cumple con el principio de pluralidad de indicios.

Respecto a los principios de pertinencia y coherencia es de mencionarse que la relación entre los indicios no permite colegir que se haya realizado el hecho descrito por el *denunciante*, pues de su armonización sólo se acredita que el *denunciado* estuvo presente en los catorce eventos para llevar a cabo actos de campaña.

En tal estado de las cosas, es factible afirmar que el promovente incumplió con la obligación de ofrecer los medios de convicción pertinentes para demostrar el hecho que a su parecer constituye violaciones a la normativa electoral, ya que con la finalidad de acreditar su existencia, únicamente allegó pruebas técnicas y una documental privada consistente en la agenda de eventos políticos del sistema de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto al *denunciado*, no obstante, son insuficientes, por sí solas, para demostrar de manera fehaciente los hechos denunciados, ello a pesar de recaer en él la carga de la prueba por tratarse de un procedimiento especial sancionador que se rige de manera preponderante por el principio dispositivo.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Al respecto, no debe soslayarse el criterio reiterado por la *Sala Superior*, de que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, ya que en materia de prueba se rige por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas con las que respalde el motivo de su denuncia, de tal manera que para el análisis inicial de la procedibilidad o no de la denuncia, deben valorarse en principio las pruebas que aporte o anuncie el denunciante, por recaer en él de manera destacada la carga probatoria.

Lo anterior encuentra basamento en la jurisprudencia 12/2010⁸, emitida por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, bajo el rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

En consecuencia, no se acredita la actualización de los hechos motivo de inconformidad que se atribuían al *denunciado* por lo que deviene *inexistente* la violación denunciada.

4.4. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

Ahora bien, lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica* se tiene por acreditados.

4.4.1. Hechos acreditados

4.4.1.1. Calidad del *denunciado*

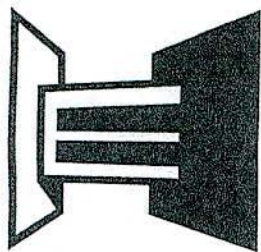
Es un hecho reconocido⁹ que el ciudadano Heriberto Treviño Cantú, ostenta el carácter de candidato a presidente municipal de Juárez, Nuevo León, postulado por la coalición "Ciudadanos por México".

4.4.1.2. Cuenta personal del *denunciado*

Es un hecho reconocido que el *denunciado* aceptó contar con una cuenta personal en la red social de Facebook, bajo el nombre @HeribertoTrevinoCatu y link: <https://es-la.facebook.com/HeribertoTreviñoCantu/>, siendo él quien la administra.

⁸Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

⁹Véase el escrito presentado por el *denunciado* ante la autoridad sustanciadora, en fecha trece de junio.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

4.4.1.3. Existencia, contenido y difusión de las publicaciones donde se utilizó la imagen de niñas, niños y adolescentes en Facebook

Se acreditó la existencia de las publicaciones que realizó el *denunciado* en su red social de Facebook ¹⁰ donde se aprecia la aparición de, presumiblemente ciento veintidós menores de edad ¹¹, en donde se les puede identificar plenamente.

Además, el *denunciado* no controvertió la existencia de las publicaciones encontradas en su cuenta personal de la red social Facebook; por el contrario reconoció que en la referida red social difunde sus actividades proselitistas ¹².

Las imágenes encontradas en la cuenta personal del *denunciado* de la red social Facebook en donde aparecen menores de edad son las siguientes:

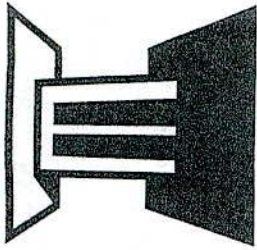
| Nº | Imagen | Descripción de la imagen ¹³ |
|----|--------|--|
| 1 | | Fotografía del <i>denunciado</i> en un lugar al aire libre y en compañía de un grupo de presuntos menores de edad. De igual manera, se advierte en manera de edición en la esquina superior izquierda el nombre del <i>denunciado</i> , el cargo al que aspira, un slogan que dice "Sigamos transformando Juárez". |
| 2 | | Fotografía del <i>denunciado</i> en un lugar al aire libre y en compañía de varios presuntos menores de edad. En la misma se observa propaganda electoral a lado derecho de la imagen. |

¹⁰ Lo anterior se desprende de las probanzas contenidas en los incisos 1), apartado a), inciso 2) apartados a) y c) e inciso 3), apartado a).

¹¹ De los cuales aparecen en las sesenta y un imágenes publicadas en la red social de Facebook del *denunciado*.

¹² El anterior reconocimiento, en principio, se dio a través del escrito que presentó en fecha veintisiete de marzo, mediante el cual el *denunciado* atendió un requerimiento de información que le fue hecho por la autoridad sustanciadora, mismo que posteriormente ratificó en todos sus términos mediante escrito recepcionado en fecha trece de junio, y por ende, en términos de lo dispuesto en el artículo 310, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, estos hechos no son sujetos a pruebas.

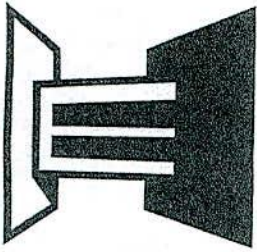
¹³ En cada una de las publicaciones se puede observar el logotipo de campaña que utiliza el *denunciado*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

| | | |
|----------|--|--|
| <p>3</p> | | <p>Imagen del <i>denunciado</i> al aire libre tomándose una fotografía con una menor de edad. Se advierten adultos que portan en su vestimenta propaganda electoral.</p> |
| <p>4</p> | | <p>Fotografía que muestra al <i>denunciado</i> saludando de mano a un señor en lo que parecen ser unas gradas o bancas. En dicha imagen se percibe la presencia de menores de edad.</p> |
| <p>5</p> | | <p>Imagen donde se aprecia al <i>denunciado</i> en un lugar al aire libre y en compañía de 1 señora y 6 menores de edad, 5 niñas y 1 niño.</p> |
| <p>6</p> | | <p>Fotografía en la que aparece el <i>denunciado</i> saludando a un niño, en un evento o reunión bajo un toldo, también se observan cartas de "lotería" en manos de algunos asistentes y se advierte la presencia de varios menores de edad.</p> |

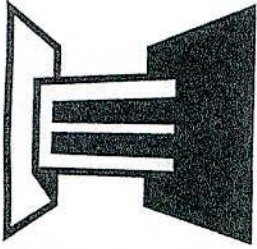




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

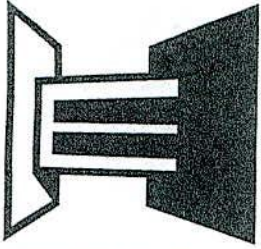
| | | |
|----------|--|---|
| <p>7</p> | | <p>Fotografía del <i>denunciado</i> en compañía de una mujer, tomándose una fotografía y se advierte la presencia de un menor. En la parte posterior de la imagen se ve a mas personas en un evento.</p> |
| <p>8</p> | | <p>Fotografía del <i>denunciado</i> en compañía de una mujer, y se advierte la presencia de varios menores. En la parte posterior de la imagen se ve a mas personas, algunas de ellas portando vestimenta con propaganda electoral.</p> |
| <p>9</p> | | <p>Fotografía del <i>denunciado</i> en compañía de unas mujeres, y se advierte la presencia de un menor.</p> |








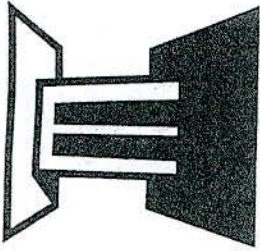
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

| | | |
|----|--|---|
| 10 | | Imagen del <i>denunciado</i> en donde aparece a un lado de una menor de edad. A espaldas se logra visualizar un grupo de personas en una reunión o evento. |
| 11 | | Imagen donde se aprecia el <i>denunciado</i> portando vestimenta con su logotipo y nombre en un lugar al aire libre y en compañía de 6 menores de edad, 6 niñas y 1 niño. |
| 12 | | Imagen donde se aprecia al <i>denunciado</i> portando vestimenta con su logotipo y nombre, en un lugar al aire libre y en compañía de 2 menores de edad, 1 niña y 1 niño. En la misma se observa propaganda electoral en el fondo de la imagen. |



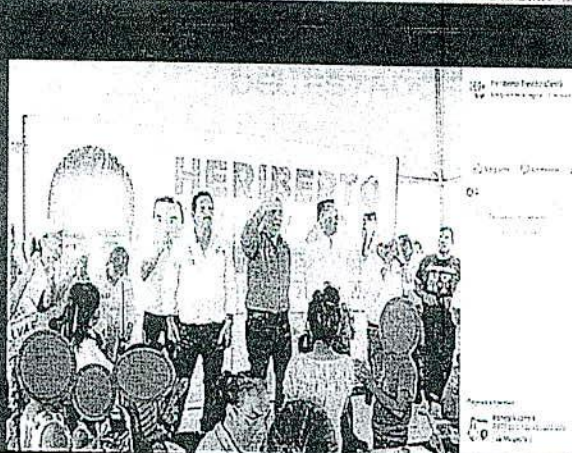


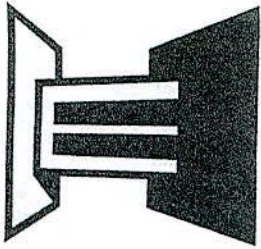
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

| | | |
|----|---|---|
| 13 |  | <p>Imagen donde podemos advertir, la presencia del denunciado saludando a un menor en compañía de dos mujer, también se observan cartas de "lotería" en manos de algunos asistentes.</p> |
| 14 |  | <p>Imagen donde aparece el denunciado sosteniendo en brazos a una menor de edad. Se observa a otro menor y varios adultos al fondo de la fotografía, portando vestimenta con el logotipo y nombre del denunciado.</p> |
| 15 |  | <p>Imagen donde se aprecia al denunciado en un lugar al aire libre y en compañía de varias mujeres, portando vestimenta con el logotipo y nombre del denunciado. Se observa la presencia de menores de edad.</p> |



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

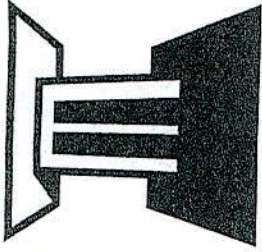
| | | |
|----|---|---|
| 16 |  | Imagen donde se aprecia al <i>denunciado</i> en un lugar al aire libre y en compañía de un menor de edad. Se observa al fondo de la imagen varios adultos y otro menor de edad. |
| 17 |  | Imagen donde podemos advertir, la presencia del <i>denunciado</i> acompañado de un grupo de personas, también se observan cartas de "lotería" en manos de algunos asistentes. Se advierte la presencia de un menor de edad. |
| 18 |  | Imagen donde podemos advertir, la presencia del <i>denunciado</i> en compañía de personas. Se observa la presencia de menores de edad. En la misma aparece propaganda electoral en el fondo de la imagen. |



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

| | | |
|----|--|--|
| 19 | | Imagen donde se aprecia al <i>denunciado</i> , en compañía de varias mujeres en una reunión o evento y se observa la presencia de menores de edad. |
| 20 | | Imagen donde se aprecia al <i>denunciado</i> en compañía de una menor de edad. |
| 21 | | Imagen del <i>denunciado</i> , portando vestimenta con su logotipo y nombre, interactuando con niños a un lado de un vehículo en color blanco. |

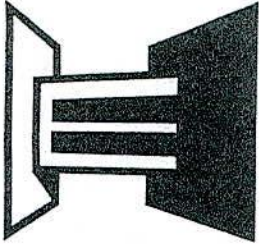




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

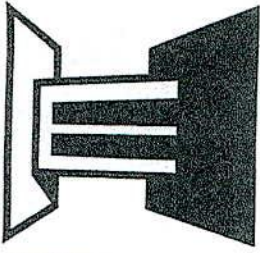
| | | |
|----|--|---|
| 22 | | Imagen del <i>denunciado</i> sosteniendo a un menor de edad en brazos. |
| 23 | | Imagen donde aparece el <i>denunciado</i> en compañía de una mujer. Se observa la presencia de menores de edad. |
| 24 | | Imagen donde aparece el <i>denunciado</i> en compañía de una mujer, un hombre y un menor de edad. En la misma se observa propaganda electoral en el fondo de la imagen. De igual manera se observa a diferentes personas portando vestimenta con el logotipo y nombre del <i>denunciado</i> . |





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

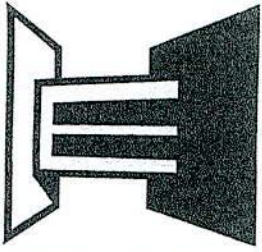
| | | |
|----|--|--|
| 25 | | <p>Se percibe una persona del sexo masculino de espaldas y portando vestimenta con el logo impreso del denunciado. También se observan cartas de "lotería" en manos de algunos asistentes. Se observa la presencia de menores de edad.</p> |
| 26 | | <p>Imagen donde podemos advertir, la presencia del denunciado en compañía de personas, algunas con vestimenta que lleva impreso el logotipo del denunciado, en un evento o reunión. También se observan cartas de "lotería" en manos de algunos asistentes. Se advierte la presencia de una menor de edad y en la misma se observa propaganda electoral en el fondo de la imagen. Cabe advertir que la menor de edad aparece al frente el público.</p> |
| 27 | | <p>Imagen del denunciado en compañía de una persona de la tercera edad. Se advierte la presencia de un menor de edad.</p> |



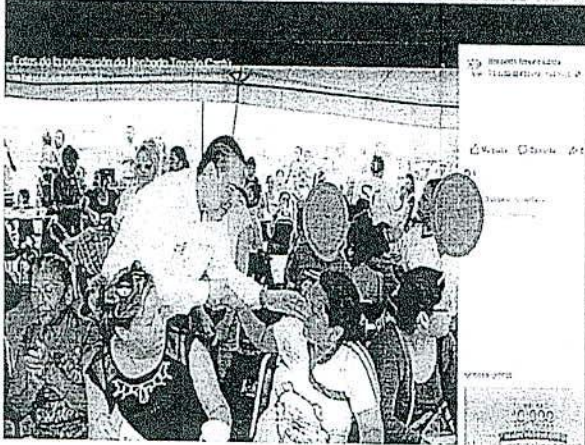


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

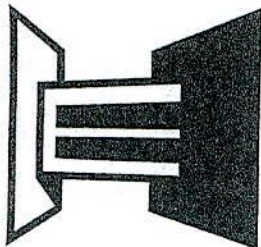
| | | |
|----|--|--|
| 28 | | <p>Imagen del <i>denunciado</i> portando vestimenta con su logotipo y nombre, sosteniendo una menor de edad en brazos.</p> |
| 29 | | <p>Imagen del <i>denunciado</i> en compañía de una señora, así como se advierte la presencia de menores de edad.</p> |
| 30 | | <p>Imagen del <i>denunciado</i> portando vestimenta con su logotipo y nombre, acompañado por un grupo de personas dentro de los cuales se advierte la presencia de 8 menores de edad. De igual manera, se advierte en manera de edición en la esquina superior izquierda el nombre del <i>denunciado</i>, el cargo al que aspira, un slogan que dice "Sigamos transformando Juárez".</p> |





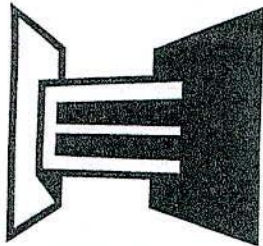
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

| | | |
|----|---|---|
| 31 |  | <p>Imagen donde se advierte, la presencia del <i>denunciado</i> hablándole a un grupo de personas en un evento o reunión bajo un toldo.</p> <p>Se advierte la presencia de menores de edad.</p> |
| 32 |  | <p>Imagen donde se advierte, la presencia del <i>denunciado</i> con un grupo de personas presuntamente en un evento o reunión, también se observan cartas de "lotería" en manos de algunos asistentes. Se advierte la presencia de menores de edad.</p> |
| 33 |  | <p>Imagen donde se advierte, la presencia del <i>denunciado</i> hablándole a un grupo de personas. Se advierte la presencia de menores de edad.</p> |



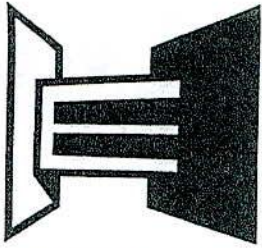
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

| | | |
|----|--|---|
| 34 | | <p>Imagen donde se advierte, la presencia del denunciado saludando de mano a una persona en un evento o reunión. En la misma se observa propaganda electoral en el fondo de la imagen. Se advierte la presencia de menores de edad.</p> |
| 35 | | <p>Imagen donde se advierte, la presencia del denunciado acompañado de una persona en un evento o reunión. Se advierte la presencia de menores de edad.</p> |
| 36 | | <p>Imagen donde se advierte, la presencia del denunciado acompañado de personas en un evento o reunión, también se observan cartas de "lotería" en manos de algunos asistentes. Se advierte la presencia de menores de edad.</p> |



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

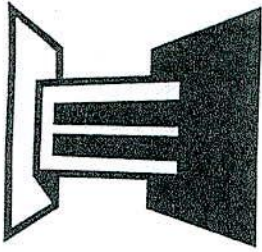
| | | |
|----|--|--|
| 37 | | <p>Imagen donde se advierte, la presencia del denunciado acompañado de varias personas en un evento o reunión. Se observa propaganda electoral en la imagen. Se advierte la presencia de menores de edad.</p> |
| 38 | | <p>Imagen donde se advierte, la presencia del denunciado acompañado de varias personas en un evento o reunión y también se observa propaganda electoral en el fondo de la imagen. Se advierte la presencia de menores de edad.</p> |
| 39 | | <p>Imagen donde se advierte al denunciado con un grupo de personas en un evento o reunión, como también se observan cartas de "lotería" en manos de algunos asistentes. Se advierte la presencia de menores de edad.</p> |
| 40 | | <p>Imagen donde se aprecia al denunciado en compañía de una señora. Al fondo de la imagen se advierte un grupo de personas en una reunión o evento. Se advierte la presencia de menores de edad.</p> |



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

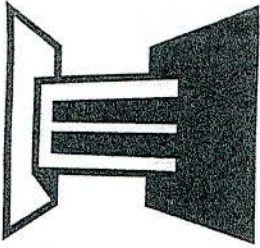
| | | |
|-----------|--|---|
| | | |
| <p>41</p> | | <p>Imagen del <i>denunciado</i> portando vestimenta con su logotipo y nombre, en compañía de una menor de edad.</p> <p>En el fondo de la fotografía se aprecia un grupo de personas en una reunión o evento. De igual manera, se advierte en manera de edición en la esquina superior izquierda el nombre del <i>denunciado</i>, el cargo al que aspira, un slogan que dice "Sigamos transformando Juárez".</p> |
| <p>42</p> | | <p>Imagen del <i>denunciado</i> en compañía de varias personas portando vestimenta con su logotipo y nombre. Se advierte la presencia de un menor de edad. De igual manera, se advierte en manera de edición en la esquina superior izquierda el nombre del <i>denunciado</i>, el cargo al que aspira, un slogan que dice "Sigamos transformando Juárez".</p> |





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

| | | |
|----|--|--|
| 43 | | <p>Imagen donde se advierte, la presencia del <i>denunciado</i> con unos menores de edad, al fondo de la fotografía se observa un evento o reunión. De igual manera, se advierte en manera de edición en la esquina superior izquierda el nombre del <i>denunciado</i>, el cargo al que aspira, un slogan que dice "Sigamos transformando Juárez".</p> |
| 44 | | <p>Imagen del <i>denunciado</i> portando vestimenta con su logotipo, de igual manera se observa propaganda electoral en el fondo de la imagen y a un grupo de personas en un evento o reunión bajo un toldo. también se observan cartas de "lotería" en manos de algunos asistentes. Se advierte la presencia de menores de edad.</p> |
| 45 | | <p>Imagen donde se advierte, la presencia del <i>denunciado</i> acompañado de varias personas en un evento o reunión, también se observan cartas de "lotería" en manos de algunos asistentes. Se advierte la presencia de menores de edad.</p> |
| 46 | | <p>Imagen donde se advierte, la presencia del <i>denunciado</i> sosteniendo a un menor de edad en brazos, también se observan a personas acompañando al <i>denunciado</i>.</p> |



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

47



Imagen donde se advierte, la presencia del denunciado acompañado de varias personas en lo que es un evento o reunión. Se advierte la presencia de menores de edad.

48

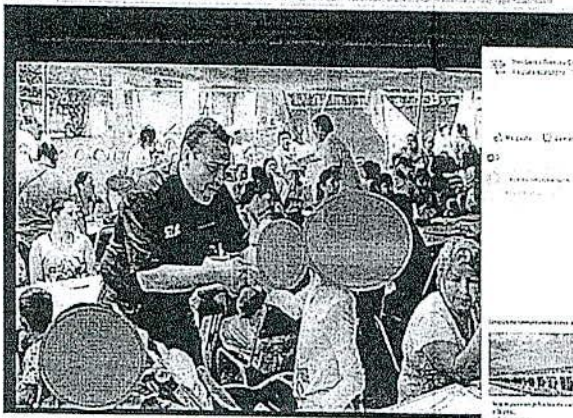


Imagen donde se advierte, la presencia del denunciado acompañado de varias personas en lo que es un evento o reunión. También se observan cartas de "lotería" en manos de algunos asistentes. Se advierte la presencia de menores de edad.

49

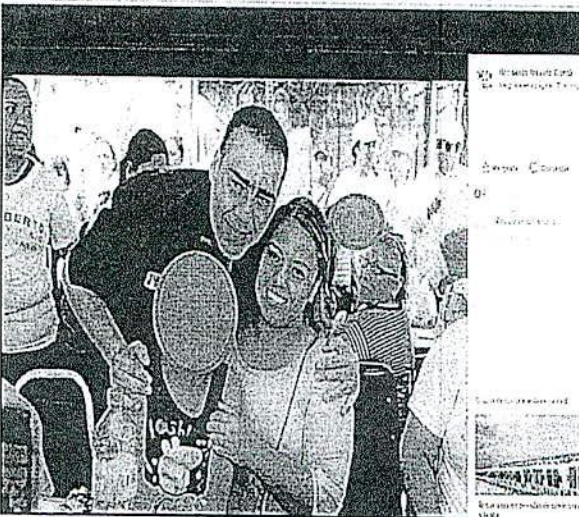
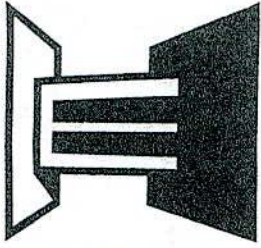


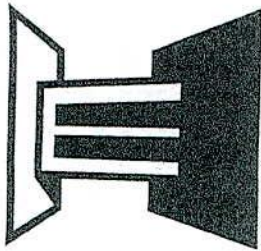
Imagen en la que se observa al denunciado en compañía de una mujer y una menor de edad. En la parte posterior de la fotografía se advierte un evento o reunión.




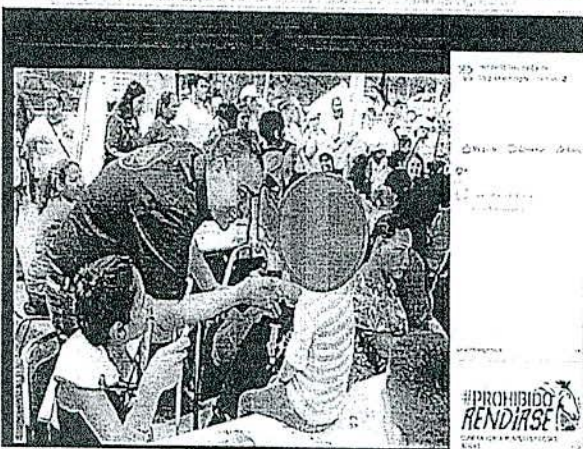
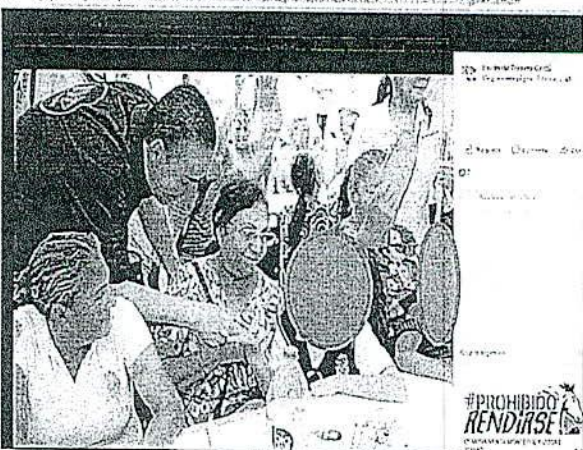
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

| | | |
|-----------|--|---|
| <p>50</p> | | <p>Imagen en la que se observa al <i>denunciado</i> en compañía de una mujer y una menor de edad. En la parte posterior de la fotografía se advierte un evento o reunión.</p> |
| <p>51</p> | | <p>Imagen en la que se observa al <i>denunciado</i> en compañía de una mujer y un menor de edad. En la parte posterior de la fotografía se advierte la presencia de mas personas.</p> |
| <p>52</p> | | <p>Imagen del <i>denunciado</i> en compañía de un menor de edad. De igual manera, se advierte en manera de edición en la esquina superior izquierda el nombre del <i>denunciado</i> y el cargo al que aspira.</p> |

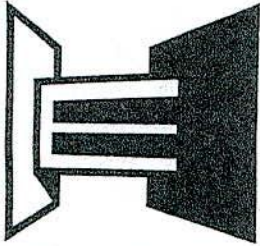




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

| | | |
|----|---|--|
| 53 |  | <p>Imagen del <i>denunciado</i> en compañía de un menor de edad. En la parte posterior de la fotografía se aprecia varias personas en lo que es una reunión o evento.</p> |
| 54 |  | <p>Imagen del <i>denunciado</i> en compañía de una menor de edad. En la parte posterior de la fotografía se aprecia varias personas presuntamente en una reunión o evento, también se observan cartas de "lotería" en manos de algunos asistentes.</p> |
| 55 |  | <p>Imagen en la que se observa al <i>denunciado</i> platicando con una menor de edad. Además se visualiza la presencia mas personas en la fotografía presuntamente en una reunión o evento, y también se observan cartas de "lotería" en manos de algunos asistentes. Se advierte la presencia de mas menores de edad.</p> |

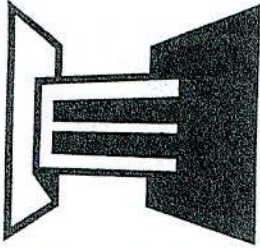




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

| | | |
|----|--|--|
| 56 | | <p>Imagen del <i>denunciado</i> en compañía de 1 mujer que tiene en brazos a un menor de edad. En la parte posterior de la fotografía se aprecia varias personas presuntamente en una reunión o evento, también se observan cartas de "lotería" en manos de algunos asistentes. Se advierte la presencia de mas menores de edad.</p> |
| 57 | | <p>Imagen del <i>denunciado</i> en compañía de 2 menores de edad. En la parte posterior de la fotografía se aprecia varias personas en una reunión o evento. En la misma se observa propaganda electoral en el fondo de la imagen.</p> |
| 58 | | <p>Imagen del <i>denunciado</i> en compañía de una menor de edad. En la parte posterior de la fotografía se aprecia varias personas presuntamente en una reunión o evento.</p> |





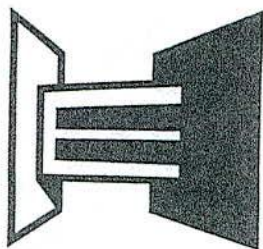
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

| | | |
|----|--|---|
| 59 | | Imagen del <i>denunciado</i> platicando en compañía de tres menores de edad. En la parte posterior de la fotografía se aprecia a varias personas en una reunión o evento. |
| 60 | | Imagen del <i>denunciado</i> platicando en compañía de dos menores de edad. En la parte posterior de la fotografía se aprecia varias personas en una reunión o evento. |
| 61 | | Imagen del <i>denunciado</i> platicando en compañía de un menor de edad. En la parte posterior de la fotografía se aprecia varias personas presuntamente en una reunión o evento, también se observan cartas de "lotería" en manos de algunos asistentes. |

4.5. Análisis de las infracciones

Una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar si con su realización se actualiza o no una vulneración al interés superior de la niñez.

Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos se ajustan o no a



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

los parámetros legales.

4.5.2. Marco Normativo

4.5.2.1. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral

El internet¹⁴ es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y, por tanto, también presenta cambios desde de su invención.

Una de las principales vías de participación y deliberación (debate) por parte de la ciudadanía digital, es a través de las redes sociales, que buscan democratizar el acceso a la información, y revertir el desinterés sobre temas de interés público.

Precisamente dichas características del aludido mecanismo de comunicación digital, en donde circula información de todo tipo y calidad, es que genera coincidencia y confrontación de ideas, y los efectos pueden ser diversos, ya sean positivos o negativos.

Ahora bien, para decidir si en materia electoral deben o no ser estudiados los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe de tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, decisiones y criterios electorales.

Dentro de las sentencias SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, dictadas por *Sala Superior*, se estableció que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

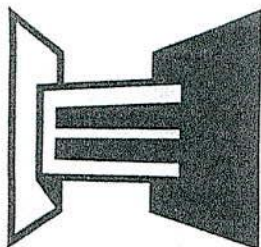
Por ende, para llevar a cabo la aludida actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

- a) La **identificación del emisor del mensaje**; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea

¹⁴Véase Pinochet Cantwell, Francisco, Derecho a internet, los principios esenciales, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

- b) **El contexto en el que se emitió el mensaje;** es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, **si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.**

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral¹⁵.

4.5.2.2. Interés Superior del Menor

En principio, acorde con el artículo 1º de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

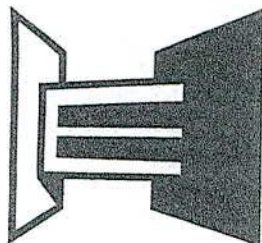
De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad.

Así bien, el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, siendo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados

¹⁵ Anteriores líneas que fueron vertidas dentro de los expedientes identificados con las claves SRE-PSL-0034/2018, SRE-PSD-0045/2018, SRE-0046/2018, SER-PSD-008/2018 entre otras dictadas por *Sala Especializada*





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su observación general 5 sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶, interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez **estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.**

En concordancia con ello, es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"¹⁷.

Es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado¹⁸ a través de la jurisprudencia 5/2017¹⁹, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL.

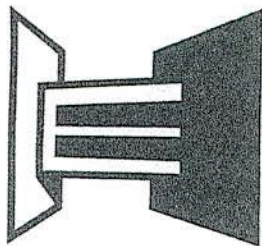
¹⁶ CDN. Observación General No. 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003.

¹⁷ Criterio sostenido al resolver el expediente con la clave de identificación SUP-REP-38/2017.

¹⁸ Considerando tales disposiciones interpretadas sistemáticamente con el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que trata sobre conductas infractoras relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.

¹⁹ Aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese mismo sentido operan las líneas vertidas en la Tesis VIII/2017, emitida por la Sala Superior con el rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, mismo que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los **spots televisivos de los partidos políticos**.
- Si en la **propaganda política o electoral** se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Asimismo, en el artículo 5 de los Lineamientos para la protección de Niñas, Niños y adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales se estipula que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

Por su parte, el punto 7 de los multicitados Lineamientos establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 8 de los Lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre los 6 los 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Aprobada en los mismos términos y pendiente de publicación.

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx





Asimismo, el artículo 14 de los referidos Lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

4.6. Caso concreto

Como se ha referido anteriormente, en el caso se estudia la vulneración al interés superior de la niñez por parte del *denunciado*, a través de la difusión de un total de sesenta y un fotografías en su cuenta de la red social Facebook, en donde se aprecia que aparece acompañado de menores de edad.

Al respecto, este tribunal considera que **es existente la infracción denunciada**, bajo las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe decirse que resulta procedente el análisis de las fotografías en la red social Facebook, ya que, en este caso, se trata del perfil de un candidato a presidente municipal; así como porque se considera superada la espontaneidad de las publicaciones, habida cuenta que el *denunciado* reconoce que en la referida red social difunde sus actividades proselitistas y en la especie que existen fotografías donde aparecen menores de edad.

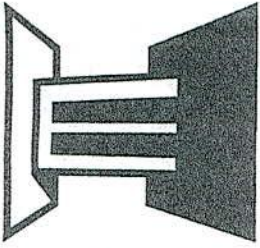
Ahora bien, este tribunal considera que el contenido de las publicaciones son propaganda electoral; la cual, surte la competencia de esta autoridad para poder analizar el cabal cumplimiento de los *Lineamientos* que regulan la aparición de menores en propaganda política o electoral de alguno de los sujetos obligados, entre ellos, los candidatos a los presidentes municipales, como ocurre en el caso.

Cabe precisar que el alcance de los *Lineamientos* no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca, cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, como las redes sociales.

Se arriba a la conclusión de que la propaganda es electoral, en principio, atendiendo a la periodicidad en que se publicaron, es decir durante el periodo de campañas electorales; posteriormente, al analizar el contenido de las publicaciones se advierte que tienen como fin unívoco e inequívoco de posicionar electoralmente al *denunciado*, por las siguientes razones:

- Diversas publicaciones contienen elementos que identifican el nombre del *denunciado*, el cargo por el que contiene, un slogan que dice "Sigamos transformando Juárez", así como su logotipo de campaña;





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- Todas derivan de los catorce eventos de campaña que ha llevado a cabo el *denunciado* en colonias del municipio de Juárez, Nuevo León, en los cuales promociona su imagen y les hace saber a los asistentes sus propuestas de campaña, entregándoles folletos que las contienen; en consecuencia, tienen por finalidad mostrarles a los ciudadanos que visitan su cuenta en la red social Facebook, las actividades de proselitismo que está desarrollando durante el periodo de campaña electoral y con ello busca posicionarse ante ellos.

Motivo los anteriores es por lo que este tribunal considera que el *denunciado* estaba obligado, en términos de los *Lineamientos*, a solicitar permiso a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los menores y a recabar la opinión libre e informada de los propios infantes, a fin de poder incluir su imagen en las publicaciones objeto del presente procedimiento, en donde se les puede llegar a relacionar con un partido político y una persona que participa activamente en un proceso comicial; o bien, dentro del ámbito de sus posibilidades, haber realizado acciones que estuvieran encaminadas a respetar el uso de datos que hacen identificables a los menores, para garantizar su derecho a la intimidad, tal y como pudo haber sido abstenerse de publicar las imágenes donde aparecieran menores de edad en su cuenta de red social Facebook, o bien, la difuminación de los rostros de las niñas, niños y adolescentes²⁰.

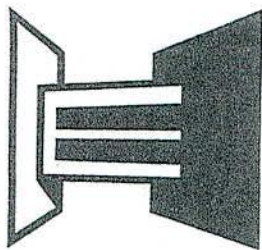
No obstante, lo anterior, ha quedado demostrado que el *denunciado* no emprendió ninguna acción tendente a la salvaguarda del interés superior de la niñez, puesto que no recabó los permisos ni los consentimientos necesarios para poder utilizar la imagen de menores en la propaganda de su campaña electoral, ni tampoco realizó algún acto con el que se pudiera impedir la plena identificación de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen fue utilizada.

Sin que sea impedimento para arribar a dicha determinación, el hecho de que el *denunciado* haya manifestado lo siguiente:

- Que de las publicaciones donde aparecen menores de edad no se observa que estos hagan un llamamiento al voto a su favor, ni promueven sus propuestas, por lo que fueron utilizados, ni se exponen con fines ilegales, de maltrato, en escenas violentas o de escarnio público, máxime que los menores fueron llevados a todos y cada uno de los eventos denunciados por sus padres, tutores, quienes ejercen su patria potestad o tienen su cuidado.
- En ningún caso él o sus colaboradores acudieron a los domicilios de los asistentes a pedirles que llevaran menores, la invitación a los eventos

²⁰ Cabe recordar que de la probanza contenida en el apartado 2), inciso b), se desprende que la cuenta de la red social Facebook de nombre @HeribertoTrevinoCantu, le pertenece al *denunciado* quien es su titular, siendo él quien la administra y está bajo su control.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

siempre es dirigida a mayores de edad, lo que se puede observar en cada una de las imágenes.

- Por ser eventos que se realizan en espacios abiertos resulta imposible recabarle a cada asistente acompañado de menores de edad, la firma de consentimiento para la toma de una fotografía.
- Los menores que fueron captados en las fotografías, no fueron elegidos para promocionarlo públicamente, solamente accedió a tomarse una fotografía con ellos a solicitud de los propios padres, tutores o quienes ejercen la patria potestad.

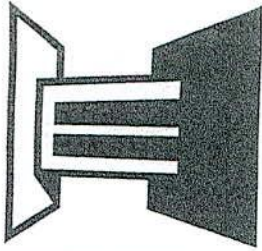
Anteriores argumentos de defensa que resultan insuficientes para eximirlo de responsabilidad ya que de las publicaciones es posible desprender que tienen como finalidad posicionarlo ante el electorado, tan es así, que algunas de ellas están editadas al contener su nombre, el cargo para el que se postula, su slogan y el logotipo de su campaña. Asimismo, las imágenes fueron publicadas y difundidas por el propio *denunciado* en su cuenta de la red social Facebook, por lo que deviene infundado su argumento relativo a que sólo accedió a tomarse las fotografías en virtud de la petición realizada por los propios padres, tutores o quienes ejercen la patria potestad de los menores de edad.

Así también, respecto a su argumento de defensa en el que señala que al ser eventos que se realizan en espacios abiertos resulta imposible recabarle a cada asistente acompañado de menores de edad, la firma de consentimiento para la toma de una fotografía, este tribunal considera que es insuficiente para eximirlo de su responsabilidad, ya que tal y como se mencionó en el párrafo que antecede, lo que resulta contrario a la normatividad electoral es el hecho de la difusión realizada por el *denunciado* en su cuenta personal de la red social Facebook, de las fotografías que accedió a tomarse con la imagen de menores de edad, mismas que tienen la clara intención de posicionarlo ante el electorado.

Por último, respecto a que el plazo de doce horas que le proporcionó la autoridad sustanciadora para que allegara los escritos de los permisos o los consentimientos de los padres, tutores o quienes ejercen la patria potestad de los menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas, resulta desproporcionado, este tribunal no lo considera así, ya que el *denunciado* al publicar las imágenes objeto del presente procedimiento en su cuenta de la red social Facebook, debió de haber previsto que le resultaría exigible tal requisito y por ende, le correspondía contar con el mismo, lo cual en el presente caso no aconteció.

Con base en lo hasta aquí expuesto, es que este tribunal considera que, con la difusión de la publicaciones objeto del presente procedimiento, el *denunciado* colocó en riesgo el interés superior de los menores cuya imagen se incluyó en el contenido de las publicaciones exhibidas en su perfil de Facebook, puesto que





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

no acreditó que contara con los elementos mínimos que demostrarán que se pretendió la salvaguarda de la intimidad, honra y reputación de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen fue utilizada.

En conclusión, al haberse colocado en riesgo a los menores de edad, por difundir su imagen sin autorización o consentimiento alguno ni se realizó alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a su intimidad, es que se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.

Ello, atendiendo a que la Primera Sala de la *Suprema Corte*²¹ ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como ha quedado demostrado que aconteció en este caso.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción correspondiente al *denunciado*.

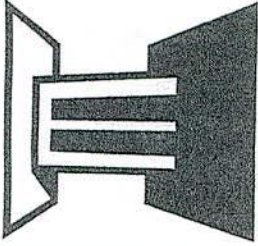
En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o

²¹ Tesis CVIII/2014, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS".[TA]; 10ª. Época; 1ª. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; Pág. 538. 1ª. CVIII/2014 (10ª.)





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias²², que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) **levísima**, ii) **leve** o iii) **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la Constitución de la Entidad; 1.2, 2.1, inciso c), y 456.1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 141 de la *Ley Electoral*, donde se establece la aplicación del siguiente marco normativo en materia de propaganda electoral²³.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 45.

...

Así mismo, la **Ley General** y las **leyes ordinarias** de la materia, **establecerán** los delitos y las **faltas en materia electoral** y las **sanciones que por ello deban imponerse**.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 1.

...

2. Las disposiciones de la presente Ley son **aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local** respecto de las materias que establece la Constitución.

Artículo 2.

1. Esta Ley **reglamenta las normas constitucionales** relativas a:

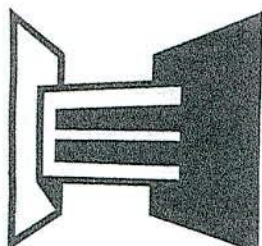
...

c) **Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y**

²² Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

²³ Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal y confirmado tanto por *Sala Superior* como *Sala Regional* en los asuntos: SUP-JRC-623/2015 y SUP-JDC-1171/2015 Y ACUMULADOS; SM-JDC-508/2015.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

...

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

...

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Artículo 161.

La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda de los candidatos, partidos políticos o coaliciones en los medios de comunicación impresos deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate. Además, deberá contener la Leyenda "propaganda pagada" utilizando la tipografía y tamaño predominante del resto del texto.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

Así las cosas, en cuanto a la **calificación de la infracción** del *denunciado*, se analizan los aspectos siguientes:

Bien jurídico tutelado. En el presente caso, se afectó el principio del interés superior de la niñez por no haber desplegado acciones a la salvaguarda de su imagen, honra, reputación y honor.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

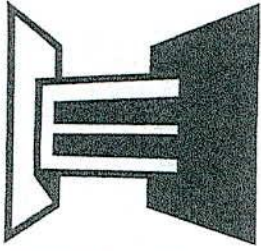
Modo. Se trató de una conducta de acción desplegada por el *denunciado* que consistió en la difusión de su red social Facebook, de un total de sesenta y un fotografías que constituye propaganda electoral relacionada con su campaña a presidente municipal de Juárez, Nuevo León, en donde se utilizan imágenes de niñas, niños y adolescentes, de aproximadamente ciento veintidós menores de edad, sin contar con los permisos y consentimientos correspondientes, ni haber realizado alguna acción tendente a proteger la intimidad, honra y reputación de los menores.

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Tiempo. Las fotografías fueron difundidas durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local, por los periodos siguientes:

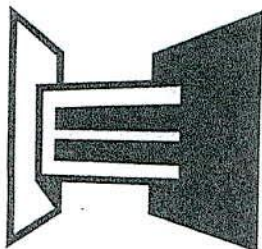
- Respecto de las imágenes 1 a la 9, durante el periodo que va del treinta de abril al trece de junio (fecha en la cual se ordenó su retiro por parte de la *Comisión de Quejas*).
- Respecto de las imágenes 10 a la 19, durante el periodo que va del uno de mayo al trece de junio (fecha en la cual se ordenó su retiro por parte de la *Comisión de Quejas*).
- Respecto de las imágenes 20 a la 25, durante el periodo que va del dos de mayo al trece de junio (fecha en la cual se ordenó su retiro por parte de la *Comisión de Quejas*).
- Respecto de las imágenes 26 a la 29, durante el periodo que va del tres de mayo al trece de junio (fecha en la cual se ordenó su retiro por parte de la *Comisión de Quejas*).
- Respecto de las imágenes 30 a la 40, durante el periodo que va del cuatro de mayo al trece de junio (fecha en la cual se ordenó su retiro por parte de la *Comisión de Quejas*).
- Respecto de las imágenes 41 a la 61, durante el periodo que va del siete de mayo al trece de junio (fecha en la cual se ordenó su retiro por parte de la *Comisión de Quejas*).

Lugar. Las fotografías se publicaron en el perfil de Facebook del *denunciado*, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, la difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que depende del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora que afectó el interés superior de la niñez.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del *denunciado* se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, en donde se usaron sin los permisos y consentimientos correspondientes, imágenes de niñas, niños y adolescentes.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Intencionalidad. En el caso en particular el *denunciado* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

Reincidencia. En el conocimiento de quien ahora resuelve, el *denunciado*, no ha sido sancionado mediante resolución que hubiese causado ejecutoria por igual falta, es decir, por la que ahora se le sanciona, en razón de lo cual no puede considerarse como reincidente.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión de las imágenes implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales que buscan la salvaguarda del interés superior de la niñez, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**²⁴. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral local, dentro del periodo de campaña.
- La duración de la conducta fue de aproximadamente cuarenta y tres días, entre los meses de mayo y junio de este año.
- Se vulneró el interés superior de la niñez.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el *denunciado*.

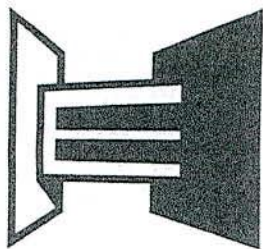
Sanción a imponer.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro²⁵, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1,

²⁴ Criterio establecido por *Sala Superior* en el expediente con clave de identificación SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

²⁵ Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al *denunciado*, una **multa** por la cantidad de **300 UMAS²⁶** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100M.N.)**.

En modo alguno se considera que dichas sanciones resultan excesivas y desproporcionadas, ya que en lo que respecta al *denunciado*, se considera que está en posibilidades de pagar la multa impuesta, ya que de conformidad con la información que fuera proporcionada por la Secretaría de Ayuntamiento del municipio de Juárez, Nuevo León mediante el oficio SAPMJ/1747/2018²⁷, respecto a la remuneración mensual bruta que percibía el *denunciado* como presidente municipal del referido municipio, se considera que tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

Por lo tanto, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

6. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la Ley Electoral, se resuelve:

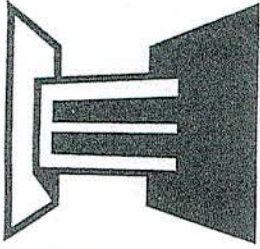
PRIMERO. Se declara la **inexistencia** del hecho denunciado respecto a la entrega de un bien o beneficio, atribuible al *denunciado*.

SEGUNDO. Se declara **existente** la violación consistente en la difusión de propaganda electoral que afecta al interés superior de la niñez por parte del *denunciado*, por lo que se le impone una sanción consistente en una **multa** por la cantidad de **300 UMAS²⁸** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100M.N.)**.

²⁶ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

²⁷ La presente documental obra dentro del Procedimiento Especial Sancionador con la clave de identificación PES-049/2018, por lo que constituye un hecho notorio.

²⁸ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO. Gírese oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal al *denunciado*, por la cantidad de \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100M.N), en los términos del último considerando de esta resolución.

CUARTO. Se vincula a la *Comisión Estatal* para que realice lo conducente a la publicación de la sanción, conforme al apartado 5 de la presente resolución.

Notifíquese como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los ciudadanos Magistrados **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES** quien formula voto particular adhesivo y **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**; y formulando voto particular en contra el Magistrado **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA** en sesión pública celebrada el día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este tribunal.- Doy Fe.-

RÚBRICA

**DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

RÚBRICA

**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO**

RÚBRICA

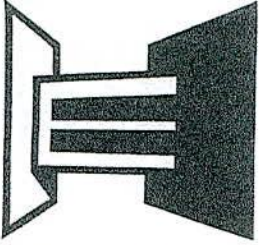
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO**

RÚBRICA

**LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO PARTICULAR ADHESIVO DEL MAGISTRADO DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Con el debido respeto y contrario a lo sostenido por la mayoría de mis colegas, con fundamento en los artículos 316 fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se formula el siguiente VOTO PARTICULAR ADHESIVO, en virtud de que, aun cuando estoy de acuerdo con el sentido del fallo, no comparto lo establecido en su resolutivo cuarto, mismo que se relaciona con la eficacia de la sanción.

Lo anterior, en virtud de que no tienen asidero constitucional o legal válido, toda vez que en el punto de referencia se establece que, "se vincula a la Comisión Estatal para que realice lo conducente a la publicación de la sanción", sin embargo, es omiso en referir concretamente, cual es el fundamento legal o reglamentario aplicable al caso concreto, lo cual es un requisito indispensable de un acto de autoridad conforme al artículo 16, párrafo primero de la Constitución federal.

Por tal motivo, deseo reiterar mi voto a favor del proyecto en cuestión, adicionando las consideraciones antes expuestas.

VOTO PARTICULAR EN CONTRA, QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-293/2018.

En términos de lo dispuesto en el artículo 8, inciso "f" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, expongo mi voto particular en contra, puesto que considero pertinente exponer mi posicionamiento diferenciado respecto al tratamiento que constituye la litis, dado que, a mi juicio, la sentencia que motiva el presente voto, incumple con una formalidad esencial del procedimiento, al versar sobre hechos que no formaron parte de la litis ni pudieron ser objeto de sanción, ante la ausencia total de denuncia respecto de tales hechos.

Sobre este particular, conviene considerar que en el acuerdo de admisión se atendió a los hechos denunciados de la siguiente manera:

"TERCERO. Admisión de la denuncia. En esas condiciones, tenemos que el compareciente ocurre a denunciar que en fechas treinta de abril y uno, dos, tres, cuatro y siete de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano Heriberto Treviño Cantú, candidato a Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León, postulado por la coalición "Ciudadanos por México", realizó diversas publicaciones en donde se observa al candidato haciendo propaganda política-electoral en las colonias del municipio de Juárez, Nuevo León, por medio de eventos denominados "loterías", los que refiere utiliza para atraer a la gente con la convicción de que obtendrán premios y regalos, lo cual a su juicio dichas conductas se encuentran violentando la normatividad electoral y generan de manera directa una desigualdad e inequidad en la contienda electoral.

Para acreditar lo anterior, el denunciante acompaña cuarenta y dos imágenes que inserta en su escrito de denuncia, así como una impresión de la agenda de eventos públicos consultable en la página del Instituto Nacional Electoral.

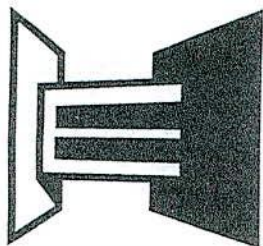
En razón de lo anterior, se actualiza el supuesto para el inicio del procedimiento especial sancionador por las conductas previstas en los artículos 159, 333 Y 370 fracción II de la Ley

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Electoral para el Estado de Nuevo León, relativos a la presunta contravención de las normas de propaganda electoral."

Luego, aludiendo a la ejecutoria del PES-110/2018 determinó:

"Por otra parte, considerando que, de los anexos presentados por el denunciante, se advierten fotografías en las que aparecen menores de edad, en cumplimiento a las directrices establecidas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro de la sentencia definitiva del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-110/2018, se presume la presunta infracción a los artículos 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción 1, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales aprobados por el Instituto Nacional Electoral; por la presunta aparición de diversos menores de edad en las imágenes denunciadas, derecho a la honra y dignidad de los menores involucrados en las publicaciones denunciadas."

En este punto, deviene trascendental aclarar que la denuncia objeto de admisión, no versó sobre los derechos de los menores y, por tanto, es válido concluir que la autoridad administrativa electoral está detectando una posible infracción, que advirtió del material probatorio aportado para acreditar los hechos que sí fueron denunciados y que son los únicos sobre los que versa la litis.

Sin embargo, a criterio de la autoridad indagadora, las directrices del procedimiento sancionador que invoca, le autorizan para esa actividad procesal en que, en la admisión de una denuncia sobre determinados hechos, se varíe la litis y se incluyan infracciones diversas a las denunciadas.

Al efecto, resulta necesario traer a la vista los lineamientos invocados por el Director Jurídico:

"6. EFECTOS DE LA DECISIÓN: GARANTÍA DE NO REPETICIÓN POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL TRATÁNDOSE DE LA PROTECCIÓN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

La Suprema Corte, apoyándose en los criterios de la Corte Interamericana, ha manifestado que las garantías de no repetición en materia de derechos humanos, consisten en que las víctimas de violaciones a Derechos Humanos no vuelvan a sufrir hechos victimizantes similares, incluso teniendo un impacto más general, con el propósito de evitar que cualquier persona experimente hechos análogos³⁰. En consecuencia, al tratarse de un grupo en situación de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes, esta autoridad considera pertinente y necesario dictar una serie de directrices que deberá seguir la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral en casos análogos cuando se encuentren involucrados menores de edad³¹.

³⁰REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN". Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 42, Mayo de 2017; Tomo I; Pág. 470. 1a. LV/2017 (10a.).

³¹ En igual sentido, la Sala Superior ha dictado medidas para garantizar la no repetición de la violación a derechos tratándose de otro grupo en situación de vulnerabilidad como son las mujeres. Al respecto: SUP-REC-1430/2017

a. En cualquier procedimiento sancionador que involucre menores de edad, la Dirección Jurídica deberá guardar sigilo y tomar las medidas necesarias respecto de los datos sensibles que se contienen en el expediente, a fin de salvaguardar el derecho a la honra y dignidad de los menores involucrados en lo conducente, y que sea aplicable en cada caso lo contenido en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, de la Suprema Corte.



- b. Posteriormente, la Dirección Jurídica deberá correr traslado inmediato al denunciado sobre cualquier medida tomada al inicio del acuerdo de admisión y no dilatar la notificación de la misma, antes de cualquier otra diligencia o acto procesal distinto al tema de los menores, para que la o el denunciado manifieste y brinde los elementos de prueba completos y necesarios para corroborar los consentimientos de padre, madre, tutor o tutores, así como niñas y niños a que se refieren los numerales 7 a 12 de los Lineamientos.
- c. En caso de negativa de los candidatos o partidos de brindar información sobre los menores de edad que aparezcan en su propaganda, la Dirección Jurídica deberá hacer efectivos los apercibimientos con multa o cualquier otra medida que estime pertinente y sea efectiva para alcanzar el cumplimiento de sus determinaciones;
- d. A efecto de proteger la imagen y el interés superior del menor, se deberá dar trámite inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias para el dictado urgente sobre las medidas cautelares tratándose de menores de edad que aparezcan en propaganda político-electoral, en tanto queden satisfechas de manera inmediata las dos directrices de los párrafos precedentes;
- e. Se vincula al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral para que, en caso de no haberlo realizado, instruya al titular u órgano interno que cuente con las facultades legales y reglamentarias, para que cumpla con lo establecido en el resolutivo segundo del Acuerdo INE/CG20/2017³², que a la letra dice:

³²Disponible en: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/92469>

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales y a los Organismos Públicos Locales electorales, para que por su conducto se notifique a los partidos políticos con registro local.

- f. En caso de no haberse verificado con antelación, poner a disposición de todos los candidatos, así como partidos políticos y coaliciones los formatos que se desprenden del acuerdo del INE/ACRT/08/2017³³, a fin de cumplir con el Acuerdo INE/CG20/2017.

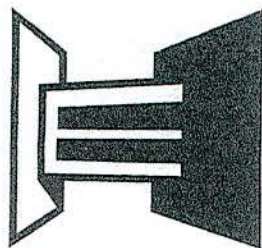
³³Disponible en: https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/226/INE-ACRT-08-2017_Proyecto_M y www.deppp.ine.mx/.../0-ine-acrt-08-2017.../0d4124c0-eac5-4f0f-b48d-751184e4d029

Lo anterior, en un plazo breve a fin de evitar una posible repetición de los actos motivos de violación."

(Énfasis añadido)

En esta tesitura, debe destacarse que en el PES-110/2018, los hechos contenidos en la denuncia y, por tanto, la materia de indagatoria, consistía en dilucidar si mediaba el consentimiento necesario para que se difundiera la imagen de un menor en propaganda electoral; luego entonces, las directrices invocadas son, precisamente, para los "**casos análogos cuando se encuentren involucrados menores de edad**", es decir, casos en que se hayan denunciado esas conductas y, por tanto, se admita la denuncia en esos términos.

Ahora bien, incluso si se pensare que en la especie se estuviera ejerciendo la facultad inquisidora de la autoridad administrativa electoral, para actuar oficiosamente, lo cierto es que para la misma rigen de igual forma las reglas procesales, mediante las cuales se salvaguarda el derecho a la defensa que le asiste a todo denunciado.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En efecto, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 371 de la Ley Electoral local, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, al advertir alguna probable infracción, se encontraba obligada a formular una denuncia en los términos de ley, a saber:

"Artículo 371. [...]

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- d. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten."*

(Énfasis añadido)

No obstante, en el caso que nos ocupa, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral, incluyó oficiosamente en la litis la indagación indeterminada de una infracción que no fue la denunciada y respecto de la cual no giraron los hechos expresados por el quejoso ni ningunos otros que se hubiere expresado en forma clara y precisa por la autoridad inquisidora.

En consecuencia, se reitera, si bien es cierto que puede incoarse de oficio el procedimiento sancionador, también lo es que el ejercicio de dicha atribución por parte de la autoridad no se encuentra exento de las propias cargas que corresponden a los particulares, en el sentido de formular una denuncia en que se expresen de manera clara y precisa los hechos en que se basa la misma, consignando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual no se surte en la especie.

En este orden de ideas, la modificación de la Litis implicó violar garantías del debido proceso del sujeto denunciado, en tanto que fue denunciado a partir de los hechos originalmente planteados y las pruebas aportadas por el denunciante; sin que subsane tal violación en razón de que de las pruebas pudiera desprenderse la probable vulneración de los intereses de los menores, así como de la contestación del denunciado, sino que, incluso, es palmaria la violación de mérito, dado que el denunciado circunscribió su defensa a lo que él suponía podría constituir la infracción que, en términos vagos y generales, oficiosamente le imputó la Dirección Jurídica; pero sin poder dar contestación a una denuncia sobre tales circunstancias, simplemente porque no obra en el sumario denuncia sobre tales hechos, sino, exclusivamente, sobre los que menciona el denunciante, que son ajenos a los derechos de menores.

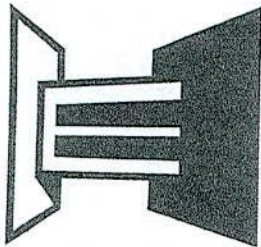
Por lo tanto, en atención al principio de congruencia externa que rige a toda sentencia, el cual consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto y la litis planteada por las partes (integrada con la denuncia y contestación respectivas), sin

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, se tiene que, ante la falta de una denuncia o queja sobre el tema de los menores, resulta imposible la integración de la litis por resolver. Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", cuyos datos de localización, rubro y texto son del siguiente tenor:

*"Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar
VS*

*Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática
Jurisprudencia 28/2009*

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

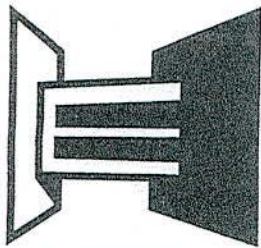
La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24."

(Énfasis añadido)

Luego entonces, la falta de denuncia en términos de ley configura un obstáculo insalvable para integrar la litis, puesto que no hay imputaciones claras y precisas sobre las cuales se pueda producir la contestación, ofrecer pruebas ni sentenciar.

Por lo tanto, si el emplazamiento a la parte denunciada sólo consistió en notificarle la admisión de una denuncia que no versaba sobre la infracción de reglas de propaganda relativas a las imágenes en que se incluya a menores de edad, es decir, que se admitió a trámite lo que no fue planteado en la denuncia, se advierte, indiscutiblemente, que la





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

sustanciadora instruyó un procedimiento totalmente irregular en que ni siquiera se establecieron los hechos materia de indagación y refutación en una denuncia o queja.

De lo anterior, se tiene que la omisión descrita, en la que incurre la autoridad, deja en estado de indefensión a la parte denunciada, puesto que resulta ilegal exigirle al denunciado refutar conductas no imputadas y que, en todo caso, podrían o no desprenderse de constancias que no fueron relacionadas con hechos claros y precisos en los cuales se detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción que se atribuya.

En efecto, la falta de una denuncia en la cual se expresen hechos claros y precisos en los que se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se verificó la conducta infractora, imposibilita una adecuada defensa del gobernado a quien se le inicia un procedimiento, en perjuicio de las formalidades esenciales del mismo.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:

"Partido Acción Nacional

VS

*Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas
Jurisprudencia 16/2011*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.— Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

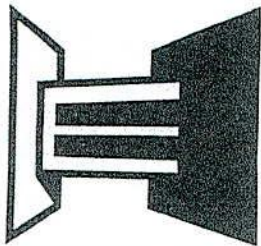
Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.— Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.
Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.”*

(Énfasis añadido)

En observancia de todo lo anterior, la falta de una denuncia que contenga un sustento mínimo en el cual se narren, expresa y claramente, los hechos que constituyan infracciones, conlleva que la investigación de mérito se convierta en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, mismo que deriva en una pesquisa general en detrimento de los derechos del gobernado.

Como corolario de todo lo expuesto con antelación, considero que debió decretarse el sobreseimiento por improcedencia respecto de la materia de la probable vulneración a los derechos de los menores, toda vez que la autoridad no debió instruirlo sin formular la denuncia correspondiente, en que se contuviera la exposición clara y precisa de hechos e imputaciones objeto de la misma.

Lo anterior, sin que implique la calificación de las publicaciones por las que se sanciona en la sentencia, toda vez que corresponde dejar a salvo la facultad inquisidora, misma que, se reitera, debe desplegarse atendiendo las formalidades de ley.

En consecuencia, respecto de lo estudiado, reitero mi voto en contra.

--- La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este tribunal el día veintiocho de junio de dos mil dieciocho. Conste. Rúbrica

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente RES-293/2016; mismo que consta en 53-circundante foja(s), útiles para los efectos legales correspondientes. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a 28 del mes de Junio del año 2016

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA.